



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ANTONIA ADELA

RIVERA DE LA JARA DE LAM

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Candelaria Antonia Adela Rivera de la Jara de Lam contra la resolución de fojas 105 del segundo cuaderno, de fecha 17 de abril de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

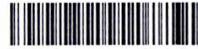
Con fecha 23 de septiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Quinto Juzgado Civil de la subespecialidad Comercial de Lima, solicitando que se deje sin efecto la resolución 37, de fecha 18 de julio de 2008, que precisa el horario del remate del inmueble ubicado en la urbanización Cabaña María, Primera Etapa, sub lote 4-B, dictada en el proceso seguido por Scotiabank S.A. contra la Empresa Poseidón del Perú S.A. Considera que se han lesionado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, al debido proceso, de prohibición de revivir procesos fenecidos, de cosa juzgada y de propiedad.

Refiere que el predio contra el cual se ha dictado la orden de remate está conformado por los sub lotes 4-a y 4-b, siendo ella propietaria del segundo de los mencionados. Sostiene que en el proceso de ejecución de garantías, nunca se la convocó, pese a tener la condición de propietaria y poseedora, como fue declarado en el proceso civil 3510-2000 (antes 2047-93), tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Arequipa, y en el amparo 87-1999, seguido ante la Primera Sala Civil de Arequipa. Indica que su inmueble fue hipotecado por Luis Cáceres Velásquez y su Empresa Poseidón del Perú S.A., habiéndose dispuesto su ejecución luego de que estos no honraran su deuda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare la improcedencia tras considerar que existe una vía procesal igualmente satisfactoria, toda vez, que la recurrente cuestiona el criterio de los jueces y los hechos que ha planteado no pueden ser ventilados en un proceso de amparo, ya que no cuenta con etapa probatoria. Asimismo, señala que, en definitiva, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ANTONIA ADELA

RIVERA DE LA JARA DE LAM

se ha acreditado de manera suficiente la lesión de los derechos fundamentales alegados.

Don Pedro Feliciano Félix Aquino, exjuez del Quinto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, contesta la demanda señalando que no se le impidió ejercer su derecho de defensa a la recurrente, pues se la comprendió en el proceso subyacente, así como a su esposo. Precisa que cuando se avocó al conocimiento del caso, este ya se encontraba en la etapa de ejecución.

Scotiabank del Perú deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda solicitando que se deje sin efecto todo lo actuado, por considerar que el amparo no es la vía adecuada, sino la tercería de propiedad. Además, señala que con los documentos adjuntados por la demandante (contrato privado de compraventa que nunca se ha elevado a escritura pública, y una escritura de reconocimiento y adjudicación que nunca fue inscrita en Registros Públicos), no se acredita que exista algún derecho inscrito, por lo que es claro que el Banco desconocía su existencia al momento de otorgar la garantía hipotecaria a los esposos Cáceres-Pérez. Indica que dichos documentos no pueden ser oponibles al Banco, pues éste actuó en mérito a la fe pública registral y a la seguridad jurídica que le otorga el Registro de la Propiedad en la Partida 01090545.

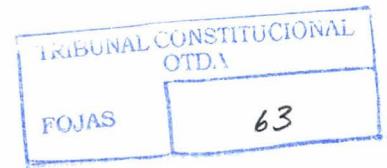
Don Jaime Simón Zamata Quispe, adjudicatario del inmueble, contesta la demanda señalando que la presente controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria, ya que la recurrente no ha acreditado ser propietaria del inmueble descrito, y dicha condición no puede ser declarada mediante el presente proceso de amparo. Asimismo, precisa que en el proceso del que emana la resolución cuestionada, las partes actuaron con buena fe y en base a la fe registral.

La Cuarta Sala Civil de Arequipa, con fecha 26 de agosto de 2010, declaró improcedente la excepción interpuesta, y con fecha 3 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la resolución que se cuestiona no es firme, pues no ha sido objeto de medios impugnatorios, pese a que la demandante ha sido admitida en el proceso subyacente, como tercera con interés; y, porque no ha probado la titularidad del derecho de propiedad, ya que la sentencia recaída en el proceso de amparo (99-087), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no consideró que la demandante sea propietaria sino solo poseedora. Asimismo, declaró que no se había afectado el derecho de defensa pues la recurrente y su cónyuge fueron incorporados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

La sala revisora confirmó la apelada, esencialmente, por considerar que el amparo no es la vía idónea para cuestionar la realización del remate público y para dejar sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ANTONIA ADELA

RIVERA DE LA JARA DE LAM

efecto la adjudicación efectuada, lo cual no ha sido cuestionado en el proceso ordinario donde se dictaron y que, por tanto, no tienen la condición de resoluciones firmes. Igualmente, consideró que la alegación de falta de identificación del inmueble materia de ejecución debió realizarse en el proceso de ejecución de garantías y no en el amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 37, de fecha 18 de julio de 2008, que precisa el horario del remate del inmueble ubicado en la urbanización Cabaña María, Primera Etapa, sub lote 4-B, dictada en el proceso seguido por Scotiabank S.A. contra la Empresa Poseidón del Perú S.A. La demandante alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa, de prohibición de revivir procesos fenecidos, de cosa juzgada y el derecho de propiedad.
2. Si bien la recurrente alega la vulneración de los mencionados derechos constitucionales, este Tribunal, luego de examinar los fundamentos de la demanda, considera que su pronunciamiento debe circunscribirse fundamentalmente sobre el derecho de propiedad, en el que se analizará también la supuesta vulneración de la cosa juzgada por existir conexión; así como respecto del derecho de defensa.

Derecho de propiedad

3. Este Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución. En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1.º del Código Procesal Constitucional prescribe que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional– sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ANTONIA ADELA

RIVERA DE LA JARA DE LAM

4. En el presente caso, si bien la recurrente refiere que tiene la posesión sobre el lote en controversia desde el año 1989 y que además es propietaria desde el año 1996, en autos solo ha adjuntado resoluciones emitidas en procesos judiciales que no han tenido como controversia la determinación de la titularidad de la propiedad del sub lote 4-B, Primera Etapa, urbanización Cabaña María (Expedientes 311-1992, sobre daños y perjuicios; 2047-1993, sobre ejecución de garantías; 87-1999, contra resolución judicial; y 5591-2002, sobre desalojo precario). En dichos procesos solo se le ha considerado como poseedora de dicho lote, o se ha señalado que otras partes no han acreditado ser propietarias de dicho bien (fojas 13, 14, 25).

Asimismo, a pesar que mediante la minuta 3934, de fecha 8 de noviembre de 1995 (fojas 6), se brinda reconocimiento y adjudicación a la recurrente y su esposo sobre el bien inmueble objeto de controversia del presente proceso, cabe destacar que la Partida 01090545, de fecha 8 de enero de 2002 (fojas 45), reconoce a la empresa Poseidón del Perú S.A. como propietaria del bien inmueble descrito. Ambos medios probatorios fueron presentados por la recurrente.

5. En consecuencia, al no haber acreditado debidamente la titularidad del sub lote 4-B, Primera Etapa, urbanización Cabaña María, en lo concerniente a la supuesta vulneración al derecho de propiedad, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no inciden ni están referidos, en forma directa, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Derecho de defensa

6. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución, el cual establece: “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Al respecto, en la STC N.º 05871-2005-AA/TC, fundamentos 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa:

“[...] se proyecta [...] como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés [...].

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.

7. En el presente caso, la recurrente refiere que en el proceso de ejecución de garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 65



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

AREQUIPA

CANDELARIA ANTONIA ADELA

RIVERA DE LA JARA DE LAM

—en el cual se emitió la resolución 37, de fecha 18 de julio de 2008, en el que se programa el remate del sub lote 4-B Primera Etapa, urbanización Cabaña María—, no tuvo oportunidad de defender sus intereses, toda vez que nunca fue convocada a pesar de ser propietaria y poseedora del lote referido.

8. Sin embargo, en autos se encuentra anexada copia del expediente judicial del citado proceso de ejecución de garantías (03458-2005), seguido por Scotiabank Perú S.A. contra la empresa Poseidón del Perú S.A.; en el que a fojas 447 y 722 a 724, se incorpora al proceso en calidad de tercero con interés a la recurrente y a su esposo. Asimismo, a fojas 442, 483, 576, 1027, 1275, 1306, obran diversos recursos impugnatorios, presentados por la recurrente y su esposo antes y después de la emisión de la ahora cuestionada resolución 37. Mediante los señalados documentos, cuestionaron los actos judiciales que consideraron lesivos de su derecho de propiedad y su posesión sobre el sub lote controvertido, incluso con los mismos argumentos y medios probatorios de la presente demanda de amparo.
9. Por lo tanto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho de defensa de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a alegada afectación del derecho de defensa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda sobre la alegada afectación del derecho de propiedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 66



EXP. N.º 04874-2012-PA/TC

LIMA

CANDELARIA ANTONIA ADELA RIVERA
DE LA JARA DE LAM

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo, en líneas generales, con el texto de la sentencia de autos, tengo mis reparos con la siguiente frase contenida en el fundamento 3:

- *“En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho...”*

Tales reparos me surgen, por cuanto, si bien concuerdo, en principio con tal aseveración, pueden presentarse casos excepcionales que implique un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que este asuma posición respecto a la titularidad de un derecho fundamental; supuestos en los cuales tendrá que optar por una tesis interpretativa de tal titularidad, mediante opciones de suyo discutibles.

Ello, en atención a que, en puridad, la realidad supera la previsión normativa del legislador en su función normativa y los supuestos asumidos por el juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En tal sentido, no soy partidario que el Tribunal Constitucional asuma posiciones absolutas y cerradas a cualquier interpretación, las cuales pueden significar liberar de control constitucional ciertas situaciones especiales y excepcionales, lo cual no es admisible en el Estado Constitucional, toda vez que en el mismo no existen áreas o territorios liberados de control, cuando se trata de proteger, resguardar y garantizar los derechos fundamentales o la primacía normativa de la Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL